

LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DE FECHA 30 DE MARZO DE 2010.

Ley publicada en el Periódico Oficial, No. 100, del Lunes 28 de julio de 2008.

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

D E C R E T O

Núm...251

LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, y su aplicación corresponde en el ámbito de su competencia al Ejecutivo estatal y los gobiernos municipales.

La presente Ley tiene por objeto establecer principios rectores de las políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de los jóvenes, conforme a sus necesidades generales.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Ejecutivo: Al Ejecutivo del Estado de Nuevo León;
- II. Jóvenes: A todas las personas hombres y mujeres comprendidas entre los 12 y 29 años de edad;
- III. Juventud: Al conjunto de las y los jóvenes;
- III. Instituto: Al Instituto Estatal de la Juventud del Estado de Nuevo León;
- IV. Programa: Al Programa Estatal de la Juventud; y
- V. Institutos: A los Institutos Municipales u a los órganos encargados de la juventud en los municipios.

Artículo 3.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. La igualdad de oportunidades para los jóvenes;
- II. La no discriminación de los jóvenes;
- III. La concurrencia de los diferentes órdenes de gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia en la atención integral de la juventud;
- IV. La participación libre y democrática de los jóvenes en los procesos de toma de decisiones que afecten su entorno; y
- V. La inclusión de los jóvenes en el proceso de desarrollo político, económico, social y cultural.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 4.- Es deber de los jóvenes respetar y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, en concordancia con el respeto irrestricto de los derechos de los demás grupos y segmentos de la sociedad, así como, asumir el proceso de su propia formación, a través de la convivencia pacífica, la tolerancia, la democracia y el compromiso social.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES

Artículo 5.- Los derechos y garantías de los jóvenes, son inherentes a la condición de persona, y por consiguiente, son de orden público, indivisible e irrenunciable. Los jóvenes gozarán, sin restricción alguna, del derecho a la protección efectiva del Estado para el ejercicio y defensa de los derechos consagrados en esta Ley.

Artículo 6.- Se consideran derechos de los jóvenes los siguientes:

- I. El derecho a la vida;
- II. El derecho a la no discriminación;
- III. El derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un desarrollo psicofísico;
- IV. El derecho a ser protegido en su integridad y libertad, contra el maltrato físico, psicológico o abuso sexual;

- V. El derecho a la salud y a la asistencia social;
- VI. El derecho a la educación;
- VII. El derecho a un trabajo digno;
- VIII. El derecho al descanso y tiempo de esparcimiento;
- IX. El derecho a la libertad de pensamiento, opinión y a una cultura propia;
- X. El derecho a participar;
- XI. El derecho al bienestar social;
- XII. El derecho a la información;
- XIII. El derecho a la organización juvenil;
- XIV. El derecho de acceso y disfrute de los servicios y beneficios socio-económicos, políticos, culturales, informativos, de desarrollo y de convivencia que les permitan construir una vida Plena en el Estado; y
- XV. Los demás que señale esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 7.- Las políticas y programas de fomento al empleo de los jóvenes deberán dirigirse al logro de los siguientes objetivos:

- I. Abrir los espacios laborales que brinden a la población juvenil oportunidades para desempeñar sus capacidades, tomando en consideración las disposiciones laborales aplicables;
- II. Promover programas de financiamiento bajo supervisión, que permitan a los jóvenes acceder a créditos sociales para el desarrollo de sus proyectos;
- III. Generar oportunidades laborales que no afecten la educación, salud y dignidad de los jóvenes;
- IV. Garantizar la no discriminación en el empleo a las jóvenes embarazadas o en período de lactancia; y
- V. Promover convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para fomentar las pasantías remuneradas, vinculadas a la formación profesional de los jóvenes.

Artículo 8.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes el empleo y programas que contribuyan a la capacitación laboral de los jóvenes, y el apoyo al desarrollo de proyectos productivos juveniles.

Así como la creación de una bolsa de trabajo en la que se incluyan a los jóvenes no importando su escolaridad, e impulsará la generación de micro y pequeña empresa con apoyo de organismos públicos y privados.

Artículo 9.- Los jóvenes deberán contar con oportunidades que les permitan desarrollarse en un medio equitativo para incorporarse al crecimiento del Estado.

El ejecutivo a través del Instituto y los órganos encargados de la juventud proveerán lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10.- El Estado impulsará y apoyará la creación de infraestructura y niveles educativos de calidad que permita a los jóvenes contar con instituciones educativas que propicien el pleno desarrollo de sus potenciales.

Artículo 11.- En los programas educativos se debe dar especial énfasis a la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de la juventud del Estado, en particular en temas como la ecología, la participación ciudadana, los valores, las adicciones, la sexualidad, Síndrome De Inmunodeficiencia Adquirida, problemas psico-sociales, entre otros.

Artículo 12.- La educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, el fomento al aprendizaje e impulso a la investigación de conocimientos científicos y tecnológicos, motivando a la juventud a generar proyectos para un mejor desarrollo del Estado.

Artículo 13.- Las políticas y programas educativos dirigidos a jóvenes deberán atender los siguientes aspectos:

- I. La capacitación para lograr un trabajo remunerado;
- II. Promover una educación que favorezca el talento y creatividad de los jóvenes;
- III. Fomentar los valores nacionales y cívicos;
- IV. Promover la creación de centros que fomenten la capacitación en diversas áreas de la ciencia, las artes y la cultura;
- V. Promover la educación basada en los valores que fomenten el respeto hacia las personas;
- VI. Fomentar el conocimiento y respeto a la diversidad étnica y cultural;
- VII. Promover en las instituciones educativas pláticas informativas respecto a temas de interés de los jóvenes;

VIII. Promover la creación de bibliotecas, eventos culturales y uso de nuevas tecnologías en la educación que permita a los jóvenes enriquecerse intelectualmente;

IX. Fomentar el hábito del deporte en los jóvenes;

X. Prevenir, sancionar y erradicar todas las formas y prácticas de violencia en la educación;

XI. Fomentar el apoyo de becas a todos los niveles y en especial a los jóvenes de escasos recursos y en condiciones de vulnerabilidad;

XII. Promover las prácticas profesionales en los sectores públicos y privados que coadyuven a fortalecer los conocimientos de los jóvenes en las áreas de su interés;

XIII. Promover en los medios de comunicación mensajes educativos y de reconocimiento de los derechos y obligaciones de los jóvenes; y

XIV. Facilitar la inserción de los jóvenes en los proyectos de desarrollo cultural.

Artículo 14.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes políticas y establecerá los mecanismos necesarios que permitan a los jóvenes el acceso a los servicios de salud que dependan del Gobierno.

Artículo 15.- Las políticas y programas de fomento a la salud, tendrán por objeto:

I. Garantizar la atención médica para todos los jóvenes a través de los organismos correspondientes, creando programas especiales para aquellos que no sean derechohabientes, y se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, con problemas de alcoholismo, fármacodependencia, problemas psicológicos e infecciones de transmisión sexual;

II. Promover campañas de prevención de adicciones, de orientación de salud sexual y reproductiva y detección oportuna de enfermedades;

II. Fomentar prácticas de autocuidado enfocadas a la prevención de enfermedades;

III. Informar y prevenir sobre las consecuencias que genera la violencia familiar y la violencia en general;

IV. Promover el establecimiento de unidades especializadas de atención a la violencia familiar;

V. Promover en general la atención integral de la salud; y

VII. Promover que los responsables de los Centros de Salud, hospitales, Centros Quirúrgicos públicos o privados, brinden asistencia inmediata a los jóvenes lesionados o enfermos en caso de urgencia.

Artículo 16.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes políticas y establecerá mecanismos que permitan el acceso expedito de los jóvenes a los servicios de información, orientación y atención relacionados con el ejercicio de sus derechos sexuales reproductivos, y desarrollará acciones que divulguen información referente a temáticas de salud prioritarias para los jóvenes, como adicciones, enfermedades de transmisión sexual, nutrición, salud pública, entre otras.

Artículo 17.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes la promoción de las expresiones culturales de los jóvenes del Estado, y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional.

Artículo 18.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes programas tendientes a crear un espacio dedicado a los jóvenes para promover y garantizar sus expresiones culturales.

Artículo 19.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes, el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación de acuerdo a los intereses de los jóvenes.

Artículo 20.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes, la práctica del deporte juvenil mediante un sistema de promoción y apoyo para iniciativas deportivas.

Artículo 21.- Los jóvenes que se encuentren en situaciones especiales, como la pobreza, exclusión social, indigencia, de calle, discapacidad, privación de la libertad, tienen el derecho a reintegrarse plenamente con el fin de acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida.

Artículo 22.- Para promover la participación social de los jóvenes, como instrumento eficaz en el desarrollo del Estado, el Ejecutivo proveerá las condiciones para generar oportunidades que les permitan su autorrealización, su integración a la sociedad y su participación en la toma de decisiones de interés público. Lo anterior se manifiesta en:

I. Contar con oportunidades que les permitan participar y desarrollar plenamente sus potencialidades;

II. Compartir sus conocimientos, experiencias, habilidades y vivencias con otros jóvenes;

III. Crear o formar parte de movimientos, asociaciones u organizaciones lícitas de jóvenes;

IV. Disfrutar de la protección y estímulo de su familia y comunidad;

V. Participar en la planeación del desarrollo de su comunidad;

VI. Proponer las acciones legislativas, sociales, culturales, deportivas y en general de cualquier naturaleza que sean de interés del sector juvenil;

VII. Participar en forma voluntaria en distintas actividades de índole social, desempeñando cargos apropiados a sus intereses y capacidades; y

VIII. Las demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

Artículo 23.- Los jóvenes tienen derecho a recibir, analizar, sistematizar y difundir información objetiva y oportuna que les sea de importancia para sus proyectos de vida, sus intereses colectivos y para el bien del Estado, siempre y cuando esté establecida en el marco jurídico aplicable en nuestra entidad.

Artículo 24.- Los jóvenes tienen el derecho a ser informados debidamente en materia de sexualidad; los riesgos de las enfermedades de transmisión sexual, la salud reproductiva y la planificación familiar.

Artículo 25.- Los jóvenes tienen el derecho a ser informados debidamente acerca de los efectos y daños irreversibles a la salud que producen el alcohol, el tabaco y las drogas, y sobre qué hacer para evitar su consumo.

Artículo 26.- Los jóvenes tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sustentable que respalde su desarrollo físico y mental.

Artículo 27.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes una cultura que permita la conservación, vigilancia y uso responsable de los recursos naturales, en la que participen los jóvenes.

Artículo 28.- Los jóvenes tienen derecho a vivir esta etapa de su vida con calidad, creatividad, vitalidad e impregnada de valores que contribuyan a su pleno desarrollo y expresión de su potencialidad y capacidad humana.

Artículo 29.- Los jóvenes en situaciones de desventaja social, como pobreza, indigencia, situación de calle, analfabetismo, discapacidad, privación de la libertad, exclusión social y étnica, entre otras, tiene derecho a reinsertarse e integrarse a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida. A recibir información, orientación y apoyo para la protección de sus derechos y para ser sujetos y beneficiarios de las políticas, programas y acciones de desarrollo social y humano.

Artículo 30.- Son derechos de los jóvenes con discapacidad, los siguientes:

I. Acceder en igualdad a la capacitación laboral y su incorporación a la vida productiva;

II. Contar con el apoyo del Instituto, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y demás entidades

estatales y municipales en lo relativo a la garantía, ejercicio y respeto de sus derechos;

III. Desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos y en el transporte de pasajeros; y

IV. Recibir educación libre de barreras culturales y sociales.

Artículo 31.- Son derechos de los jóvenes en situación de calle, los siguientes:

I. Ser protegidos de los riesgos de la calle y recibir la atención y orientación especial de los responsables de la seguridad pública;

II. Recibir orientación de las instituciones públicas o privadas que atienda esta problemática, para solucionar sus problemas de sobrevivencia, seguridad personal y, salvaguarda de sus derechos que rebasen sus capacidades propias de solución;

III. Tener acceso a los servicios de educación y a la capacitación para el trabajo;

IV. Recibir información y orientación para la protección de sus derechos;

V. Recibir información respecto de los programas de desarrollo social y humano; así como a ser sujetos y beneficiarios preferentemente de las políticas, programas y acciones que se implementen en esta materia, y

VI. Los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

Artículo 32. - Los jóvenes víctimas de pornografía, y prostitución, deberán ser canalizados a las instancias especializadas para su atención médica, jurídica y su rehabilitación física y psicológica.

Artículo 33.- Los jóvenes adictos a sustancias que producen dependencia, tienen derecho a tratamientos tendientes a su rehabilitación. Los directores, maestros de las instituciones educativas, así como los padres de familia que detecten entre la población escolar casos de posesión, tráfico o consumo de sustancias tóxicas, estarán obligados a informar a las autoridades competentes.

En ningún caso los jóvenes rehabilitados, podrán ser privados del acceso a las instituciones educativas en donde realizan sus estudios.

Artículo 34.- Las jóvenes en estado de gravidez tendrán derecho a asistir a la escuela y no será impedimento para continuar o reanudar sus estudios. El Instituto, implementará programas de apoyo y sensibilización que permitan a las jóvenes embarazadas alcanzar la aceptación consciente de su maternidad y relacionarse adecuadamente con su hijo.

Asimismo, se les otorgará la información necesaria para evitar subsecuentes embarazos no deseados, mediante las medidas preventivas que le resulten más convenientes facilitándoles el acceso a ellas.

CAPÍTULO IV DE LAS POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LA EQUIDAD

Artículo 35.- Las políticas de promoción de la equidad buscarán establecer un trato especial y preferente a favor de los jóvenes que se encuentran en una situación de desventaja o de vulnerabilidad, para crear condiciones de igualdad real y efectiva. En particular se dirigirán a las siguientes finalidades y personas:

- I. Asegurar la equidad de género;
- II. La superación de la pobreza;
- III. La superación de la exclusión cultural o étnica;
- IV. Los jóvenes con discapacidades; y
- V. Los jóvenes con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

CAPÍTULO V DEL PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD

Artículo 36.- El Instituto será el responsable de la elaboración del Programa Estatal de la Juventud, y deberá garantizar la participación de la juventud en su elaboración y consulta a través de los órganos encargados de la juventud en los municipios, así como de especialistas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones juveniles, civiles e instituciones de asistencia privada, representantes populares y demás sectores sociales que tengan que ver con la temática juvenil, para la cual se deben llevar a cabo foros, conferencias, seminarios, reuniones de trabajo, recorridos y demás mecanismos que se consideren necesarios para cumplir con este fin.

Artículo 37.- Para garantizar los derechos establecidos en la presente ley, el Programa Estatal de la Juventud deberá contener lo siguiente:

- I. Una perspectiva integral que permita abordar desde todas las dimensiones sociales los entornos juveniles;
- II. Un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado;
- III. Acciones que tomen en cuenta que el trabajo para los jóvenes menores de edad será motivo de las normas de protección al empleo y de una supervisión exhaustiva;

IV. Lineamientos que incentiven la creación, promoción y protección del empleo de los jóvenes del Estado en la modalidad de Primer Empleo;

V. Acciones encaminadas a la creación de una incubadora de empresas;

VI. El desarrollo del Primer Empleo los jóvenes del Estado por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Fomentar que los jóvenes puedan adquirir conocimientos prácticos sin suspender sus estudios;

b) Consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado; y

c) Establecer mecanismos para garantizar los derechos de los jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social o económica.

VII. Sistema de becas e intercambios académicos nacionales y extranjeros que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de los jóvenes;

VIII. Lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a temáticas de salud de interés y prioritarias para la juventud, como las adicciones, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, infecciones de transmisión sexual, nutrición y salud pública y comunitaria;

IX. Acciones para prevenir y atender el tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción;

X. Acciones para la creación de espacios deportivos y culturales dedicado a los jóvenes;

XI. Gestiones para promover el arte urbano o cualquier otra manifestación de arte plasmada por jóvenes;

XII. Mecanismos para el acceso de los jóvenes a actividades de turismo juvenil;

XIII. Mecanismos para el acceso de los jóvenes a actividades físicas y al disfrute de espectáculos deportivos, y debe contemplar un sistema de promoción y apoyo a iniciativas deportivas juveniles;

XIV. Acciones afirmativas para los sectores de los jóvenes en desventaja social;

XV. Definición e implementación de programas y proyectos juveniles que incluyan las verdaderas aspiraciones, intereses y prioridades de los jóvenes del Estado;

XVI. Acciones que impulsen la organización juvenil autónoma, democrática y comprometida socialmente, para que los jóvenes del Estado tengan las oportunidades y posibilidades para construir una vida plena;

XVII. La creación, promoción y apoyo de un sistema de información que permita a los jóvenes del Estado obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada de interés para los entornos juveniles;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MARZO DE 2010)

XVIII. Programas, acciones y mecanismos para que los jóvenes con discapacidad puedan llegar a ser autosuficientes, cuyo objetivo sea su participación activa en la comunidad y a la vez garanticen el impulso de sus proyectos innovadores y emprendedores; y

XIX. Lineamientos que permitan asegurar el cuidado y asistencia que se solicite para el joven con discapacidad, tomando en cuenta la situación económica de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad o custodia.

CAPÍTULO VI DE LOS INSTITUTOS MUNICIPALES DE LA JUVENTUD

Artículo 38.- Los Municipios que conforman el Estado de Nuevo León, con base en sus atribuciones promoverán la creación de un Instituto Municipal de la Juventud o de Unidades Administrativas encargadas de la juventud en los municipios, dentro de su estructura, cuyo propósito es el de asesorar y auxiliar al Ayuntamiento en la fijación, instrumentación y evaluación de la política de la juventud en el Municipio, tomando en consideración las bases generales que establezca el Programa Estatal de la Juventud.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinticinco días del mes de junio de 2008. PRESIDENTA: DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: NOÉ TORRES MATA; DIP. SECRETARIA: LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 01 días del mes de julio del año 2008.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ.

EL C. SECRETARIO DE EDUCACION DEL ESTADO

REYES S. TAMEZ GUERRA

EL C. SECRETARIO DE SALUD

GILBERTO MONTIEL AMOROSO

A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS QUE REFORMAN, EL PRESENTE ORDENAMIENTO JURIDICO.

P.O. 30 DE MARZO DE 2010. DEC. 48

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.